



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo (digital) N°.202000060, junto con oficio del Banco Agrario de Colombia, recibido el 8 de junio de 2021, cuaderno de medidas cautelares. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202000060
DEMANDANTE: CARMEN JACQUELINE VARGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ANA MERCEDES MORENO y otra

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la Gerencia Operativa de Convenios, Área Operativa de Clientes y Embargos del Banco Agrario de Colombia, recibido el 8 de junio de 2021, que reposa en el cuaderno digital de medidas cautelares. Por Secretaría remítase copia del documento en mención a la apoderada de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.20; hoy junio 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a640a93dc566d1fd88c24e1ee6d8170a8a05db5e48bb7e5e03de50cae5563a

Documento generado en 24/06/2021 01:52:17 PM

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No 202000075, junto con escrito presentado por el demandante solicitando se fije fecha de diligencia de secuestro (archivo 11 expediente digital C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que antecede, el ejecutante solicita se fije fecha para diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar decretada por el despacho en atención a que ya fue inscrita la misma por la ORIP de Moniquirá, para lo cual tiene que señalar el despacho que el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare a la fecha no ha emitido ningún pronunciamiento oficial en cuanto al aumento del aforo permiso (20%), ni tampoco acerca de la realización de diligencias fuera de la sede judicial.

En consecuencia, como quiera que se desconoce el comportamiento del COVID19 en este Municipio en este tercer pico de la pandemia, así como las medidas a implementar por parte de los H. Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, por ahora, no se señalará por ahora fecha para realizar diligencia de secuestro solicitada por la parte actora.

Una vez se conozca la reglamentación correspondiente, ingrese al Despacho para fijar la fecha correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 20; hoy junio 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93c1b2fa6bddb2b2b53c0489a887f8a5c3a0e67f31f4fddcda5792a69487a5c**

Documento generado en 24/06/2021 01:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No. 202100010, informando que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha junio 3 de 2021 por medio del cual se dio por notificado al ejecutado **Fabián Pineda Abril**. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100010
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: FABIÁN PINEDA ABRIL

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por el señor **Jorge Eliécer Velásquez Domínguez**, en contra del señor **Fabián Pineda Abril**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. El señor **Jorge Eliécer Velásquez Domínguez**, a través de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor **Fabián Pineda Abril**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por el valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000)**, por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de creación 21 de septiembre de 2019 y vencimiento 21 de noviembre de 2019 e intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. TRÁMITE PROCESAL. Mediante auto de fecha febrero 24 de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor **Jorge Eliécer Velásquez Domínguez**, en contra del señor **Fabián Pineda Abril**.

Mediante proveído de 3 de junio de 2021, se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago al señor **Fabián Pineda Abril**, providencia dentro de la cual se dejó constancia de la no contestación de la demanda por parte del ejecutado.

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., ya que la curadora ad litem si bien contestó la demanda no propuso excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

*“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

***Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³*

*Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

***Las segundas**, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴” (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

requisitos de fondo, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrillas fuera de texto)

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales, concurren cabalmente, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose título valor **(letra de cambio con fecha de creación 21 de septiembre de 2019 y vencimiento 21 de noviembre de 2019)** base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutado, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; el ejecutado **Fabián Pineda Abril**, habiendo sido notificado en forma legal tal y como consta en proveído de 3 de junio de 2021, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con la consecuente liquidación del crédito.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente al **cinco (5%)** de las sumas determinadas señaladas en el mandamiento de pago, **a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del señor **Jorge Eliécer Velásquez Domínguez**, en contra del señor **Fabián Pineda Abril**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Elabórese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del CGP.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 20; <u>hoy junio 25 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852f7a7ea8bf01a9b508c2fcb4e970689c8c4ff1eadddb58d4dcc6b8865fdb57**

Documento generado en 24/06/2021 01:51:50 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N°. 202100013, junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora aportando constancia de envío de notificación personal a las demandadas (archivo 07 expediente digital C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100013
DEMANDANTE: COOMULDESA
DEMANDADO: ÁNGELA MARÍA FORERO SALAS
ENIT MILTONIA SALAS VELANDIA

Teniendo en cuenta la documentación aportada por el apoderado de la parte actora, con el memorial en archivo No 08 del expediente digital C.1, de la cual se puede inferir el envío de la citación para la notificación personal de las demandadas **Ángela María Forero Salas y Enit Miltonia Salas Velandia**, recibida por parte del señor **Darío Salas**, cumpliendo lo señalado en el artículo 291 del CGP, se **ORDENA** a la parte actora continuar con los trámites para efectuar la notificación por aviso de la parte demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibíd.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA.

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 20; hoy junio 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ca52c56d0c129d574590e42fd498fd8af73c3e8206016d9373ae2060531067**

Documento generado en 24/06/2021 01:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), solicitud de amparo de pobreza No 202100037, incoado por la señora **Yanneth Cuellar Villamil**, identificada con CC N° 23.781.873 de Moniquirá, junto con oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL
Moniquirá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICACIÓN: 202100037
SOLICITANTE: YANETH CUELLAR VILLAMIL

Procede el Despacho a resolver la petición de amparo de pobreza de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La solicitud.

La señora **Yanneth Cuellar Villamil**, identificada con CC N° 23.781.873 de Moniquirá, solicitó concederle el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, con el objeto de iniciar proceso de divorcio, liquidación de sociedad conyugal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas en contra de Euclides Espitia Acero.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso en mención, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia.

2. Marco jurídico aplicable.

El artículo 151 del CGP, consagra que el amparo de pobreza se concede *“(…) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Según el mismo código, este amparo lo puede pedir el futuro demandante, antes de la presentación de la demanda, o cualquiera de las partes, durante el curso del proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas por la norma que lo hacen merecedor del beneficio (artículo 152).

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, así:

*“(...) En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de **manera personal, afirmando bajo juramento** que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, **dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso**, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que **reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.***¹”
(Negrillas fuera de texto).

3. Caso concreto. En el presente evento, advierte el Despacho que la solicitud de amparo de pobreza fue presentada de manera personal por la señora **Yanneth Cuellar Villamil**, quien afirmó bajo juramento que es una persona que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso divorcio, liquidación de sociedad conyugal, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia. Adjuntó consulta del Sisbén donde se observa que pertenece al grupo del Sisben A5 pobreza extrema, documento que acredita que la petente tiene una condición socio-económica precaria.

¹ Sentencia T-339 de 22 de agosto de 2018. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Además de lo anterior, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá para que allegara constancia sobre información relacionada con titularidad de derechos reales de la interesada, ante lo cual se informó por parte de la mencionada Oficina de Registro, que la señora **Yanneth Cuellar Villamil** “no aparece como titular de derechos en este círculo registral”.

Por lo anterior, y a la luz de la normatividad y jurisprudencia aplicable, se concederá el amparo requerido, como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza requerido por la señora **YANNETH CUELLAR VILLAMIL**, identificada con CC N° 23.781.873 de Moniquirá, por cumplir las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del CGP.

SEGUNDO: Oficiar a la Personería Municipal de Moniquirá, a fin de que adelante el trámite pertinente ante la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, para que le sea designado un defensor público a la señora **YANNETH CUELLAR VILLAMIL**, identificada con CC N° 23.781.873 de Moniquirá, con el propósito de adelantar proceso de divorcio, liquidación de sociedad conyugal, fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas en contra de **Euclides Espitia Acero**. Adjúntese copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 20; hoy junio 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de53822198ad9d527476610a4f96f83139fbd865bad77a0052f54b4e8bd525**

Documento generado en 24/06/2021 01:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) la demanda de resolución de contrato No 202100048, junto con escrito de subsanación presentado en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	202100048
DEMANDANTE:	FELIX JULIO RAMÍREZ CALDERÓN
DEMANDADO:	JOSÉ REINALDO URAZÁN SUSPES

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado mayo 20 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda ejecutiva incoada por el señor **Félix Julio Ramírez Calderón** a través de apoderado judicial en contra de **José Reinaldo Urazán Suspes**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación presentado vía correo electrónico el día 31 de mayo de 2021, el cual fue presentado dentro de término establecido por el despacho para subsanar la demanda, se observa que se subsanaron en debida forma las causales de inadmisión consignadas en los numerales 1, 2, 7 y 8, como quiera se adecuó en debida forma la pretensión 1, se retira la pretensión de la cláusula penal y se retiraron las pretensiones 1.3. 1.4 y 1.5 consignadas en el escrito primigenio demandatorio, se informa que el correo electrónico del demandado fue otorgado de manera telefónica por el mismo demandado afirmación que se entiende presentada bajo gravedad de juramento y se allega poder especial dirigido a este despacho con el fin de instaurar demanda de resolución de contrato de compraventa de vehículo de fecha 6 de noviembre de 2019.

Sin embargo, pese a lo anterior, el apoderado de la parte actora en la nueva pretensión signada con el número 2, solicita la terminación del contrato, la restitución del bien y la **condena en abstracto al pago de los intereses moratorios** (negrillas nuestras), para lo cual tiene que decir el despacho que esta última petición no concuerda con el objeto del proceso pues no estamos frente a

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

un proceso en el cual se ordene el pago de intereses moratorios, sino la resolución del contrato por incumplimiento.

Respecto de la causal tercera de inadmisión el apoderado de la parte actora señala a folio 1° del escrito de subsanación numeral 3, ***“...La legitimación para demandar por parte de mi poderdante está dada porque compró la parte que le correspondía a su socio JAIME CALDERON BASTO. Esto se sustenta con el contrato auténtico. Allego contrato...”***, a su vez en el escrito del libelo demandatorio subsanado la parte actora señala en el hecho 2.4: ***“El señor Jaime Calderón Basto, vendió a mi prohijado la parte correspondiente. Allego contrato debidamente auténtico...”***, nótese que pese a que se adjuntó con la subsanación el contrato de fecha 26 de marzo de 2019, también es cierto que el despacho no puede suponer que es a este negocio contractual que hace alusión la parte actora, como quiera en el mencionado hecho **no** se especifica a qué venta se refiere, el objeto de la venta, ni tampoco se identifica el contrato allegado, razón por la cual al no ser preciso el hecho se concluye que no se subsanó en debida forma esta causal de inadmisión.

En igual sentido no se subsanó en debida forma lo señalado en la causal 4ª del inadmisión, pues si bien se retiró el hecho 2.4 inicialmente planteado y se reformuló, no es cierto que se haya hecho claridad sobre el negocio jurídico tal y como se señaló en precedencia.

Se incurre nuevamente en el error de consignar un acápite de juramento estimatorio y cuantía, siendo dos requisitos independientes de la demanda, así mismo se solicitan perjuicios y cláusula penal lo que no concuerda con las pretensiones, no adecuándose en debida forma, conforme lo requerido por el Despacho, y lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Por último, se determina la competencia señalando que ***“...por la estipulación contractual de la competencia, es Usted Juez de Moniquirá competente para conocer del presente asunto...”***, dejando de lado el apoderado de la parte actora las reglas de competencia señaladas en el artículo 28 del CGP.

En consecuencia, el despacho encuentra que no se subsanó en debida forma las causales 3°, 4°, 5° y 6° de inadmisión contenidas en el auto de fecha 20 de mayo de 2021, por lo que se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de resolución de contrato N°. **202100048**, instaurada por **Félix Julio Ramírez Calderón** a través de apoderado judicial en contra de **José Reinaldo Urazán Suspes**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 20; <u>hoy junio 25 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Código de verificación:

6b4208ac1bde686685f73946e48c9670106a6913e1812bf8e3d4fa46625dc6cf

Documento generado en 24/06/2021 01:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), el proceso monitorio N°. 202100053 (digital), junto con escrito de subsanación de la demanda presentada en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICACIÓN: 202100053
DEMANDANTE: JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS
DEMANDADO: RAÚL PÉREZ SÁENZ

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado junio 3 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda monitoria incoada por **JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS** a través de apoderada judicial en contra de **RAÚL PÉREZ SÁENZ**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que se subsanaron en debida forma las causales de inadmisión señaladas en los numerales 2 y 3 del auto de fecha junio 3 de 2021.

Sin embargo, respecto de la **causal primera** de inadmisión se señaló: *“En las pretensiones no se señala la fecha desde la cual se pretenden intereses moratorios”*, para lo cual la parte actora subsana señalando: ***“Los intereses moratorios que se pretenden con la demanda son causados a partir del mes de diciembre de 2020.”***, nótese que al momento de subsanar no se señala la fecha desde la cual se solicitan intereses moratorios, solo se menciona el mes y el año, lo que permite concluir que esta causal de inadmisión no fue debidamente subsanada.

Además de lo anterior, frente a la **causal cuarta** de inadmisión, si bien se trae a colación lo que al respecto previó el juzgado, nada se dice respecto de la subsanación de esta falencia.

En lo que tiene que con la **causal quinta** de inadmisión, la apoderada de la parte actora señala que se debe dar el trámite de proceso ejecutivo para lo cual señala que reforma la demanda, sin integrarla en un solo escrito como lo determina el artículo 93 del CGP, pues solo se consignan los hechos y las pretensiones.

De igual manera, pese a que se menciona que se reforma la demanda, se adjunta poder para tramitar proceso monitorio y no proceso ejecutivo.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

En consecuencia, el despacho encuentra que no se subsanó en debida la demanda, por lo que se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda N°. **202100053**, instaurada por **JEREMÍAS LÓPEZ RAMOS** a través de apoderada judicial en contra de **RAÚL PÉREZ SÁENZ**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 20; <u>hoy junio 25 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Código de verificación: **1fefa0b368383f658852e0d6008242c145d89d0641aed90d41814eef1c03fb6**

Documento generado en 24/06/2021 01:52:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva con garantía real N° 202100059 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 202100059
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ OLARTE ROMERO

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** incoada por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** en calidad de endosatario en procuración del Banco Davivienda a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS JOSÉ OLARTE ROMERO**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las inconsistencias que a continuación se relacionan:

1. En el hecho tercero se menciona: *“Como garantía de la obligación adquirida, se constituyó Hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor según consta en la Escritura Pública N° 389 del 12 de junio de 2015 de la notaria segunda del circulo de Moniquirá...”*; y en la pretensión primera se alude a la *Escritura Pública N° 389 del 12 de junio de 2015 de la notaria segunda del circulo de Tunja*, razón por la cual se solicita aclarar la mencionada pretensión, toda vez que, de los anexos se puede extraer claramente que se trata de la *Escritura Pública N° 389 del 12 de junio de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Moniquirá*.
2. En la pretensión tercera se solicita corregir la fecha del numeral sexto (30 de febrero de 2021).
3. En la pretensión cuarta se solicita corregir la fecha del numeral tercero (31 de noviembre de 2020)
4. En la pretensión quinta se solicita corregir la fecha del numeral segundo (31 de septiembre de 2020), numeral cuarto (31 de noviembre de 2020), quinto (14 de enero de 2021).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

5. En la petición especial se solicita: “...*decrete el embargo y secuestro del bien inmueble gravado según la escritura y número de folio de matrícula que se encuentran descritos en el hecho SEXTO de esta demanda...*”, sin embargo al remitirnos al hecho sexto, este alude al cobro de intereses moratorios, razón por la cual se requiere a la parte actora para que, en este acápite determine claramente el No del FMI sobre el que recae la medida cautelar.
6. Se deben aportar certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas involucradas en el litigio **más recientes**, ya que el más reciente aportado con el libelo inicial, es de hace más de 8 meses, y el correspondiente a la titularizadora es de 13 de junio de 2018.
7. Debe aportarse certificado de vigencia de la E.P. No. 1770 de 31 de octubre de 2007.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numerales 4 y 5 del artículo 82 en concordancia con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del CGP, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: No Reconocer por ahora personería al **CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ**, hasta tanto no se aporte los certificados recientes mencionados en los numerales 6 y 7 de la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.20; <u>hoy junio 25 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE MONQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ba69c85f4f4d497576037f45813c6962fe4a7c97c59dc7f1657f39c9414d5**

Documento generado en 24/06/2021 01:52:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100061 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100061
DEMANDANTE: LUZ MARINA NIEVES CARO
DEMANDADO: ADELINA MORALES GOMEZ

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por la señora **Luz Marina Nieves Caro** a través de apoderada judicial en contra de **Adelina Morales Gómez**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias:

1. En el encabezado de la demanda no se consigna el nombre de la parte ejecutada, su domicilio e identificación.
2. En el acápite de notificaciones no se señala el municipio al que pertenece la dirección consignada como lugar de notificaciones de la demandada.
3. Los datos de identificación de la apoderada de la ejecutante no coinciden en todos sus escritos.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 1 y 10 del artículo 82, numeral 2° artículo 84, en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: No reconocer, **por ahora**, personería a la abogada **Mary Nelcy Rodríguez Beltrán**, hasta tanto no se aclaren sus datos de identificación, a fin de consignarlos correctamente en el auto que le reconozca su calidad para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 20; <u>hoy junio 25 de 2021</u>, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE MONQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebf2d2e346b7c06419dc25b267e501e05ec693d1fcd681c0d68882e4d38d0be**

Documento generado en 24/06/2021 01:52:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), la demanda de pertenencia N°. 202100063 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	202100063
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA SÁENZ DAZA
DEMANDADOS:	FORERO JOSE MELESIO, SAENZ DAZA CLARA EMILIA, MARIN BERMEO PAULA ANDREA, DIAZ BARBARA ROSA, SAENZ DAZA EDUARDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** incoada por **Carmen Rosa Sáenz Daza** a través de apoderado judicial en contra de **Forero José Melesio, Sáenz Daza Clara Emilia, Marín Bermeo Paula Andrea, Díaz Bárbara Rosa, Sáenz Daza Eduardo Y Personas Indeterminadas**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

1. Revisado el libelo demandatorio observa el despacho que las pretensiones recaen sobre 3 predios; sin embargo, nada se dice respecto al fenómeno de la acumulación de pretensiones, nótese que según el certificado especial de procesos de pertenencia cada predio pretendido en usucapión cuenta con titulares de derechos reales diferentes, no se indica si las pretensiones provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto pues cada predio se identifica tanto por cédula catastral como FMI diferente, no se dice si se hallan en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas.

Por lo anterior, la parte actora debe tener en cuenta que en consideración del Despacho, las pretensiones de la demanda no pueden acumularse, debido a que **no provienen de la misma causa**, que es la posesión ejercida por la demandante, que en uno u otro caso es diferente, pues no se trata del mismo predio; **no versa sobre el mismo objeto**, sino como se advirtió en precedencia, se trata de predios diferentes, entre los cuales **no se halla ninguna relación de dependencia entre sí, o por lo menos no fue expuesta en la demanda** y, finalmente, **no deben**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

servirse de las mismas pruebas, pues, a modo de ejemplo, en cada uno de ellos debe realizarse una inspección judicial distinta.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en caso de presentarse algún inconveniente en materia procesal frente a un predio, el desarrollo del otro se verá afectado, por estar acumulado, razón por la cual, considera el Despacho que no es posible en este caso, la acumulación, **debiendo la parte, replantear las pretensiones y proponer demandas diferentes por cada predio, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto**, debiendo indicar al Juzgado el predio respecto del cual debe seguirse adelante con el trámite en este expediente, ya que frente a los demás deberá presentar nueva demanda, la cual será sometida a reparto, conforme a las reglas correspondientes.

Razón por la cual se requiere a la parte actora para que adecue las pretensiones según lo señalado en el art 88 del CGP.

2. Además de lo anterior cada predio objeto de la demanda debe identificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, como quiera en los hechos se identifican los 3 inmuebles como si formaran un solo predio.
3. En el encabezado de la demanda no se indica el número de identificación de los demandados, ni su domicilio, si se conoce.
4. La parte actora allega plano topográfico del predio objeto de usucapión, sin embargo atendiendo la clase de proceso por el que se procede se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP que señala: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*.
5. En el trámite se dice que es un proceso verbal de mayor y menor cuantía, razón por la cual se solicita a la parte actora aclarar este aspecto.
6. No se señala dirección de notificación de los demandados.
7. El poder se otorga para demandar a herederos Sáenz Hernández Cosme, Forero José Melecio, Sáenz Daza Clara Emilia y Herederos Sáenz Daza Eduardo, sin embargo la demanda se dirige contra Forero José Melesio, Sáenz Daza Clara Emilia, Marín Bermeo Paula Andrea, Díaz Bárbara Rosa, Sáenz Daza Eduardo Y Personas Indeterminadas, por lo que, dependiendo de las personas respecto de las cuales se dirige la demanda se deberá adecuar el libelo demandatorio, poder y anexos.
8. No comprende el Despacho la razón por la cual se incluye en la parte demandada a las señoras Marín Bermeo Paula Andrea y Daza Bárbara Rosa, si no se encuentran certificadas como titulares de derechos reales respecto de los predios demandados, ni el apoderado de la parte actora cuenta con poder para demandarlas.
9. Observa el Despacho que uno de los titulares de derechos reales a demandar sería el señor Sáenz Hernández Cosme; sin embargo, de lo descrito en el libelo inicial, se tiene que es el padre de la accionante, quien ya falleció. En consecuencia, deben demandarse a todos sus herederos determinados e indeterminados. Igual consideración aplica al señor Sáenz Daza Eduardo.

Dichas aclaraciones resultan necesarias para determinar la legitimación en la causa y conformar en debida forma el contradictorio, lo cual, de paso, garantiza un adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción de quienes tengan interés en el presente asunto.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 2, 4, 5, 6 y 10 del artículo 82 del CGP, artículo 83 ibídem en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

Se solicita a la parte actora al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo escrito, considerando para ello el predio respecto del cual desea que se siga la demanda, atendiendo lo señalado en precedencia respecto de la acumulación de pretensiones.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería a la profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsane la falencia indicada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 20; <u>hoy junio 25 de 2021</u> , publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d3a12004a3f0adbea4d91d8ab9dac10c93f38dec21bb5a7368b571832251a4**

Documento generado en 24/06/2021 01:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100067 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100064
DEMANDANTE: RUBÉN RODRÍGUEZ LOZANO
DEMANDADO: STELLA NIÑO RUBIO

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por el señor **Rubén Rodríguez Lozano** actuando a nombre propio en contra de **Stella Niño Rubio**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que adolece de los yerros que se señalan a continuación:

1. En la pretensión B) se solicita librar mandamiento de pago: *“C. Por los intereses de plazo causados a la tasa máxima del interés comercial autorizado por la ley, de la letra base de recaudo, a partir del 07 de agosto de 2011, al 06 de abril de 2018”*, pretensión que se solicita corregir como quiera los intereses de plazo deben solicitar desde el día de creación de título hasta la fecha de vencimiento del mismo, y para el caso concreto la fecha de vencimiento de la obligación data del 07 de abril de 2018.
2. En igual sentido se solicita a la parte actora adecuar en la pretensión C), en lo que tiene que ver con la fecha desde la cual se cobran intereses moratorios, que no es otra que el día siguiente al vencimiento de la obligación (8 de abril de 2018), así como la fecha de presentación de la demanda pues se consigna (05 de abril de 2021) y la presente demanda fue repartida a este despacho el 11 de junio de 2021.
3. Respecto de la pretensión D), se solicitan nuevamente intereses moratorios comerciales causados, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la acreencia, por lo que se solicita a la parte actora adecuar esta pretensión pues los intereses moratorios se cobran desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha en se verifique el cumplimiento de la misma.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

4. Se consigna un acápite de **juramento estimatorio**, para lo cual se aclara a la parte actora que el juramento estimatorio es un medio de prueba obligatorio cuando se reclaman perjuicios, mejoras, frutos o compensaciones y para el caso concreto estamos frente a una demanda ejecutiva, lo que a todas luces **no es procedente en procesos ejecutivos**, conforme a la norma ya indicada.
5. En igual sentido, debe indicarse que la parte actora trae a colación una liquidación del crédito y costas, en atención a lo previsto en el artículo 521 del C.P.C., sin que dicha normatividad sea aplicable actualmente, y en el caso concreto, por lo que deberá adecuarse la demanda en tal sentido, pues en atención a la regulación procedimental consagrada en el C.G.P. no corresponde a esta etapa la presentación de dicha liquidación.
6. El accionante no indica al despacho si tiene conocimiento del correo electrónico para notificaciones de la ejecutada, tal como lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. La letra de cambio fue girada a favor no solo del accionante, sino también de la señora ZOILA LOZANO, por lo que, a fin de acreditar adecuadamente la legitimación en la causa por activa, y conformar en debida forma el contradictorio, el ejecutante deberá aclarar lo correspondiente al despacho.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1° del artículo 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Reconocer al señor Rubén Rodríguez Lozada identificado con CC No 1.037.176 de Chischas, para que actúe a nombre propio dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.20; hoy junio 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac45ca5d5155803e81b5f344ffca0d5ddd74ea6f149d54212847c5b57e6f6c7**

Documento generado en 24/06/2021 01:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), la demanda ejecutiva N°. 202100067 (digital). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100067
DEMANDANTE: UBALDO SUAREZ BELTRÁN
DEMANDADO: SEVEN C&V S.A

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **DEMANDA EJECUTIVA** incoada por el señor **Ubaldo Suárez Beltrán** a través de apoderado judicial en contra de **Seven C & V S.A.**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que adolece de los yerros que se señalan a continuación:

1. El poder se otorga para incoar demanda ejecutiva con el fin de *cobrar judicialmente la obligación contenida en el título ejecutivo- acuerdo de pago en resolución del contrato de promesa de compraventa por valor de \$38.533.322*, para lo cual tiene que decir el despacho que las pretensiones recaen sobre el título valor letra de cambio con fecha de creación 24 de agosto de 2020 y vencimiento 20 de diciembre de 2020, sin embargo, en el poder nada se dice respecto de este título valor. Por lo anterior, se solicita a la parte actora para que aclare al despacho si se trata de un título ejecutivo complejo lo que se pretende ejecutar o solamente la letra de cambio a la que se hizo mención, esto en atención a que el artículo 74 del CGP señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Además, en el poder no se faculta para reclamar intereses moratorios, siendo ésta la pretensión 1.1., respecto de lo cual, la parte actora también deberá tener en cuenta lo establecido en la cláusula segunda numeral 2° del acuerdo de pago presentado junto con la letra de cambio correspondiente, en el cual se indica que la parte ejecutada no se obliga a reconocer ninguna clase de suma adicional al valor abonado, lo cual fue fundamento para la suscripción de la letra de cambio mencionada.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

2. Además de lo anterior, en el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2° artículo 5, Decreto 806 de 2020).
3. La letra de cambio en cuestión, está digitalizada de manera incompleta, además de tratarse de una copia, por lo que se requiere digitalizar la original y de manera que pueda visualizarse completa.
4. Conforme lo prevé el artículo 84 Num. 2, en concordancia con el artículo 85 del C.G.P., es un anexo obligatorio de la demanda, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, por lo que la parte actora deberá aportar el documento correspondiente, el cual se echa de menos.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 84 y artículo 85 ibidem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería a la profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsane la falencia indicada en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.20; hoy junio 25 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.
--

Firmado Por:

CANDIDA ROSA DIAZ SOLER

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MONIQUIRA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77836212ce8079031f5ed3f63502d51ad1e5debc24e0ad384a65193481e3d93**

Documento generado en 24/06/2021 01:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>